Pereira, enero 30 de 2024

Señor

PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RISARALDA

Reparto

Ciudad.

Referencia: Solicitud Conciliación Prejudicial en Asuntos Administrativos
Convocante: PROYARQTEK S.A.S
Convocado: Municipio de Dosquebradas Risaralda

MARIA OLVANIA GÓMEZ AGUDELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.548.054 expedida en Belén de Umbría, con tarjeta profesional No. 68119 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad PROYARQTEK S.A.S, con NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ**, con Cedula de Ciudadanía No.94.399.340 expedida en la ciudad de Cali (Valle), conforme al poder conferido que así me autoriza y que adjunto, me permito de manera respetuosa presentar solicitud de Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos y efectos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y para acudir en el evento que esta no prospere, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en demanda a través del medio de control "**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES"**, en contra del municipio de Dosquebradas, entidad pública del orden municipal, con Nit.800099310-6, representada legalmente por el Doctor ROBERTO JIMENEZ NARANJO en su calidad de Alcalde del

municipio de Dosquebradas, o por quien haga sus veces, a efectos de lograr que la citada entidad pública reconozca y ordene el pago a la firma PROYARQTEK S.A.S del Acta de pago No.1 y final del contrato de obra No. 3004 de 2023 celebrado con el citado municipio, por un valor CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE($111.742.458), y para que de igual forma, se proceda a su liquidación.

Lo anterior, con fundamento en las situaciones de hecho y de derecho que a continuación me permito exponer:

1.- FUDAMENTOS DE HECHO

Primero: El municipio de Dosquebradas Risaralda adelantó el proceso de contratación pública por la modalidad de SELECCIÓN ABREAVIADA DE MENROR CUANTIA No. SOPI-SA-MC-116-2023, cuyo objeto es: "*ADECUACIÓN DE LA LUDOTECA GUADUALES UBICADA EN EL BARRIO CAMPESTRE C DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA*", del cual resulto seleccionada como la mejor propuesta la presentada por la empresa PROYARQTEK S.A.S., con NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ,** a quien le fue adjudicado el contrato mediante la Resolución No. 1805 del 23 de noviembre de 2023, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE ($111.748.726) y por un pazo de treinta (30) días calendario.

Segundo: Consecuente con lo anterior, el municipio de Dosquebradas Risaralda celebró con la firma PROYARQTEK S.A.S, con NIT 900.634.806-5 el respectivo contrato de obra No. 3004 de 2023, cuyo objeto es: "*Adecuación*

de la Ludoteca Guaduales ubicada en el barrio Campestre C del municipio de Dosquebradas, Risaralda", por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE ($ 111.748.726) y por un pazo de treinta (30) días calendario.

Tercero: El citado contrato tuvo como fecha de inicio el día 30 de noviembre de 2023 y de terminación el día 29 de diciembre de la misma calenda, el cual según lo informado por el supervisor del contrato en El acta de recibo de la obra de fecha enero 12 de 2024 "*cumplió con las metas señaladas, en los tiempos establecidos y la calidad fue BUENA*".

Cuarto: El día 29 de diciembre de 2023 el representante legal de la firma contratista PROYARQTEK S.A.S., NIT 900.634.806-5, presentó la cuenta de cobro correspondiente al acta No. 1 y final del contrato de obra No. 3004 de 2023 con todos sus soportes, incluida el acta de pago final suscrita por el supervisor del contrato José Alejandro Quintana Estela de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Dosquebradas Risaralda, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($111.742.458), tal como lo establece el numeral 3.3 FORMA DE PAGO de la minuta del contrato.

Quinto: Mediante comunicación con radicado No.20240122-590-1 del 22 de enero de 2024, la entidad municipal devolvió la cuenta de cobro del acta No.1 y Final del contrato 3004 de 2023, en la que indicó que no se cumplió con los requisitos previamente definidos, sin que se precisara exactamente el requisito que INcumplió el contratista, añadiendo que: "*Con el fin de reconocer estas cuentas al contratista, deberán surtir su trámite radicando la solicitud de pago en la oficina de la Procuraduría Provincial, quien le indicará el procedimiento a seguir*", de la cual fue informado el contratista mediante comunicación del 25 de enero de 2024, en la que se le indica:

"Hemos recibido adjunto al oficio SAIA 20210122-590-I, la devolución de su cuenta de cobro final del Contrato 3004-2023, ***por cuanto la orden de gasto estuvo mal cargada en el sistema,*** *por tal razón, le solicitamos se acerque a esta Secretaría para notificarse de este oficio y así pueda adelantar los trámites pertinentes, ante la oficina de la Procuraduría Provincial para el reconocimiento y pago de su cuenta"*

Sexto: En el numeral 3.3 forma de pago del contrato de obra No.3004 de 2023, se pactó lo siguiente: **FORMA DE PAGO**: "*el municipio de Dosquebradas cancelará al contratista mediante un pago, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez presentados y aprobados informes periódicos en los términos previstos, y la acreditación de que el contratista se encuentra el día en el pago los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social*".

Séptimo: Cotejada la cuenta de cobro del acta No 1 y final del contrato de obra presentada por el contratista el 29 de diciembre con todos los soportes, y lo indicado por la entidad en el documento de devolución de dicha cuenta el 22 de enero de 2024, no se advierte ninguna razón imputable al contratista que justifique la devolución de la cuenta y que hayan impedido a la entidad municipal de Dosquebradas realizar el trámite presupuestal para el pago de la citada acta, que no era más que dejar la cuenta por pagar en la vigencia 2024 en la Secretaría de Hacienda Municipal, que es el trámite legal y presupuestal que corresponde en los casos de los contratos ejecutados de manera oportuna y eficiente en la vigencia anterior, teniendo además en cuenta, que en este caso en particular, el contratista presentó la cuenta de manera oportuna y en debida forma, adjuntando todos los soportes exigidos por la entidad, incluida el acta de pago final suscrita por el supervisor del contrato José Alejandro Quintana Estela, de la

Secretaría de Infraestructura del municipio de Dosquebradas Risaralda, en la que se dejaron las siguientes constancias:

"*Que las actividades del contrato fueron desarrolladas en las fechas comprendidas entre el 30 de noviembre de 2023 y el 28 de diciembre de 2023*"

"*El contratista presento los pagos de seguridad social y documentos requeridos, como consta en los anexos*"

"*Las actividades fueron verificadas y aprobadas*"

Octavo: De acuerdo con el hecho anterior, el trámite para el pago del Acta No 1 y final del contrato en referencia no se realizó debido a un error de la entidad contratante, al cargar mal la orden de gasto en el sistema, según se informó en la comunicación de fecha 25 de enero de 2024, error que le está causando graves perjuicios económicos al contratista que no tiene por qué asumir.

Noveno: El contratista empresa PROYARQTEK S.A.S., NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ, cumplió de manera oportuna y eficaz el objeto del contrato No. 3004 de 2023 de 2023, cuyo objeto es: "*Adecuación de la Ludoteca Guaduales ubicada en el barrio Campestre C del municipio de Dosquebradas, Risaralda*", contrato que se suscribió por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE ($ 111.748.726), debiendo también por consiguiente la entidad municipal cumplir con el pago del mismo dentro de los términos pactados en el contrato, lo que no se dio por una situación ajena a la voluntad del

contratista, quien solo podía aportar los documentos de ejecución del contrato que le correspondían en su calidad de contratista, e imputable a la entidad contratante.

Décimo: El día 22 de enero de 2024, la supervisión del contrato de obra No.3004 de 2023 realizada por el señor José Alejandro Quintana Estela de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Dosquebradas Risaralda, suscribió el acta de recibo de la obra objeto del contrato No.3004 de 2023, en la que se reitera, que "*el presente contrato cumplió con las metas señaladas, en los tiempos establecidos y la calidad fue BUENA*", lo ya constaba en el acta final presentada como soporte de la cuenta de cobro allegada por el Contratista.

Décimo primero: Ante lo indicado en los oficios de devolución de la cuenta de cobro correspondiente al acta No. 1 y final del contrato de obra No. 3004 de 2023 por parte de la entidad contratante (comunicaciones con radicados No.20240122-590-1 del 22 de enero de 2024 y 20240125-2105-1 del 25 de enero de 2024), no le queda al Contratista PROYARQTEK S.A.S otra alternativa diferente, a la de acudir al trámite de Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos Administrativos, para que se reconozca y ordene el pago del Acta de pago No.1 y final del contrato de obra No. 3004 de 2023, por valor CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($111.742.458), y para que de igual forma, se proceda a su liquidación.

Décimo segundo: Que el Contratista PROYARQTEK S.A.S está sufriendo perjuicios económicos con el no pago oportuno del acta No.1 y final del contrato de obra No. 3004 de 2023, toda vez que debe responder a todos

los proveedores y personal requerido para la ejecución de la obra, además de que le ha tocado asumir toda la carga impositiva ante las entidades tributarias correspondientes a este contrato, en virtud de que la factura ante la DIAN fue causada en el mes de diciembre de 2023, y que adicionalmente debe de asumir los costos de los honorarios de abogado para el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial.

Décimo tercero: Que una vez se reconozca y ordene el pago del acta No. 1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, debe proceder la entidad municipal a liquidar el contrato de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado o a su vez por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedó finalmente de la siguiente forma:

*"Artículo 60. **De la ocurrencia y contenido de la liquidación**. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, preceptúa:

"*…la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 CPACA.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 164 del CPACA. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIOS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

En relación con los Principios generales de la actividad contractual para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estas aplicarán los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, entre los que se encuentran los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

PRINCIPIOS CONTRACTUALES DE LA LEY 80 DE 1993

La Ley 80 de 1993 establece en el artículo 23 los principios que deben observar las entidades públicas en las actuaciones contractuales, en los siguientes términos: "*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo*", principios que ha desconocido la entidad municipal de Dosquebradas, en virtud del no pago oportuno de la cuenta del Acta No. 1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023 al Contratista.

Dentro de esta normativa, se resalta el principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que establece entre otros lineamientos los siguientes:

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:
"(…)

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista*, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación". Comillas fuera de texto*

La planeación también es un principio importante que debe ser observado en la etapa de ejecución del contrato, y que apunta al cumplimiento reciproco de las obligaciones pactadas en el contrato, y en este caso en particular, de la obligación que tiene la entidad contratante de realizar el pago oportuno del valor del contrato al contratista. El hecho de no haber quedado expedida o cargada la cuenta por pagar en el sistema de la Secretaría de Hacienda del municipio de Dosquebradas, pese a que el contratista PROYARQTEK S.A.S la presento de manera oportuna con todos los soportes exigidos, constituye un incumplimiento de la entidad, que ocasiona perjuicios económicos al contratista al dilatarse injustificadamente su pago por más de tres meses, lo que de contera es violatorio de los principios planeación, economía y celeridad que deben observar las entidades públicas contratantes.

Como se ha venido reiterando en el presente escrito, el contratista empresa PROYARQTEK S.A.S., NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ, cumplió de manera oportuna y eficaz el objeto del contrato No. 3004 de 2023 de 2023, cuyo objeto es: "*Adecuación de la Ludoteca Guaduales ubicada en el barrio Campestre C del municipio de Dosquebradas, Risaralda*", el cual se suscribió por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE ($111.748.726), estando también la entidad obligada a cumplir con la obligación de pago en los términos pactados en el mismo

contrato, en este caso en el numeral 3.3. FORMA DE PAGO, lo que no se dio por una situación ajena a la voluntad del contratista, ya que este además presento la cuenta de cobro de manera oportuna y en debida forma, con todos los soportes exigidos por la entidad, incluida el acta final suscrita por el supervisor del contrato, en la que consta que cumplió a satisfacción con todas las obligaciones del contrato y con el pago al Sistema de Seguridad Social.

En estos términos y al amparo de las normas y principios que reglamentan la contratación pública, el municipio de Dosquebradas Secretaría de Infraestructura está obligado a:

- Reconocer y ordenar el pago al Contratista PROYARQTEK S.A.S., NIT 900.634.806-5 del acta N0.1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, cuyo objeto es "*Adecuación de la Ludoteca Guaduales ubicada en el barrio Campestre C del municipio de Dosquebradas, Risaralda*", por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 111.742.458).
- Asumir e indemnizar los perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- De igual forma la entidad contratante está obligada a liquidar el contrato, dentro de los términos establecidos en la contratación y en la Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, y que la misma se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten; buena

fe, a cuyo amparo la entidad municipal debió dar trámite a la cuenta No. 1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, dejando la correspondiente cuenta por pagar con recursos de la vigencia 2023, teniendo en cuenta que la cuenta presentada por el contratista PROYARQTEK S.A.S., cumplía con todos los requisitos para su pago, exigidos en el numeral 3.3 FORMA DE PAGO de la minuta del contrato, y previo el cumplimiento del contrato como así dejo constancia en el acta final el supervisor del contrato asignado por la entidad municipal.

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es aplicable al presente asunto, toda vez que en su artículo 2º señala que las normas de la primera parte del mismo, se aplican a todos los órganos autónomos e independientes del Estado, y en este caso en particular al municipio de Dosquebradas de Risaralda, quien en virtud de la Ley es una Autoridad administrativa.

Dado lo anterior y por disposición del artículo 3º del C.P.A.C.A, se tiene que es obligación de dicho ente, el interpretar y aplicar en todas sus actuaciones y procedimientos administrativos los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este C.P.A.C.A y en las leyes especiales, principios entre los que están: el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Ahora bien, en desarrollo del contrato de obra No.3004 de 2023, es claro que la entidad municipal incumplió con la obligación de tramitar de manera

oportuna en la vigencia 2023 la cuenta No 1 y final del citado contrato de obra, vulnerando en particular, los principios de economía y celeridad.

Finalmente se reitera, que las entidades contratantes, tanto públicos como privados, en cumplimiento del principio de legalidad deben acogerse a las normas que reglamentan la contratación en todas sus etapas, destacándose en este caso, que el contratista además de cumplir con todas las obligaciones del contrato de obra No.3004 de 2023 y dentro del plazo del contrato, cumplió también con su obligación de presentar la correspondiente cuenta de cobro con todos sus soportes, lo que no fue recíproco por parte de la entidad contratante con el cumplimiento de su obligación de pago al contratista de manera oportuna.

Ahora, también se insta en esta oportunidad a la entidad municipal, para que una vez se surta el trámite para el reconocimiento y pago del acta No.1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, se proceda a la liquidación del contrato prevista en las normas de contratación, etapa necesaria en la que las partes terminan definitivamente la relación contractual y hacen el balance de la ejecución del contrato y determinan quién debe a quién, cuánto y por qué concepto, para finalmente declararse a paz y salvo por todo concepto. Para el contratista la liquidación del contrato es muy importante por ser uno de los requisitos para el registro del contrato en el RUP y poder ser acreditada la experiencia adquirida con el contrato registrado en otras convocatorias públicas.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos precedentes, invoco ante Usted señor (a) Procurador (a) la citación a Acuerdo Conciliatorio de carácter prejudicial, en los términos y para los efectos del artículo 13 de la Ley 1285

de 2009, como requisito de procedibilidad, intentando que la citada acceda a las siguientes peticiones:

a) Que se reconozca y ordene el pago al contratista PROYARQTEK S.A.S., con NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 94.399.340 expedida en la ciudad de Cali (Valle), el acta No.1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, por valor de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 111.742.458).

b) Que se reconozca y cancele al contratista la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.727.276), por concepto de intereses moratorios por el retardo del pago del acta No.1 y final del contrato 3004 de 2023, que en este caso es de (4) meses, teniendo en cuenta el tiempo que dura el trámite de la solitud de conciliación prejudicial, la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, y el tiempo en el que la entidad municipal efectúe efectivamente el pago, calculados con tasa de interés de enero 2024), calculados a la tasa certificada para crédito de consumo y ordinario para el periodo comprendido entre el 1° y 31 de enero de 2024, de acuerdo con la Resolución 2331 del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Que se reconozca y cancele al contratista la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE, por concepto de honorarios de abogado para el trámite de la conciliación Prejudicial a la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

Total de las pretensiones: CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($126. 469.734.oo).

d) Que se liquide el contrato de obra No.3004 de 2023 celebrado entre el municipio de Dosquebradas secretaría de Infraestructura y la firma PROYARQTEK S.A.S, con NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 94.399.340 expedida en la ciudad de Cali (Valle)

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El convocante a la audiencia de Conciliación Prejudicial propone como fórmula de arreglo, el reconocimiento y pago de la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($111.742.458), adeudados al contratista, por concepto de pago del acta No.1 y final del contrato de obra No.3004 de 2023, más la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO OESOS M/CTE ($5.363.638), equivalentes al 50% de los intereses moratorios causados por el retardo del pago del acta No.1 y final del contrato 3004 de 2023, que en este caso es de (4) meses, teniendo en cuenta el tiempo que dura el trámite de la solitud de conciliación, la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, y el tiempo en el que la entidad municipal efectúe efectivamente el pago, calculados a la tasa certificada para crédito de consumo y ordinario para el periodo comprendido entre el 1° y 31 de enero de 2024, de acuerdo con la Resolución 2331 del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como parte de la fórmula de arreglo que se propone, el contratista también asume el costo de los honorarios de abogado que ascienden a la suma de CUATRO MIILONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000).

En conclusión, se propone al municipio de Dosquebradas como arreglo conciliatorio, cancelar al contratista el valor del acta No.1 y final del contrato de obra No.3034 de 2023, más el 50% de los intereses moratorios, para un valor total a conciliar de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($117.106.096).

El valor que se concilie entre las partes, será cancelado por la entidad contratante municipio de Dosquebradas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del acta de conciliación por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento y previa solicitud de pago por parte del contratista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Las pretensiones tienen fundamento en los artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 83, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTALES QUE APORTO EN MEDIO DIGITAL

1. Análisis del sector
2. Estudios previos selección abreviada de menor cuantía No. No. SOPI-SA-MC-116-2023
3. Proyecto de pliego de condiciones proceso de selección abreviada de menor cuantía No. No. SOPI-SA-MC-116-2023
4. Resolución apertura proceso de selección abreviada de menor cuantía No. No. SOPI-SA-MC-116-2023
5. Pliegos definitivos proceso de selección abreviada de menor cuantía No. No. SOPI-SA-MC-116-2023
6. Propuesta presentada por PROYARQTEK S.A.S, con todos sus anexos.
7. Informe de evaluación final selección abreviada de menor cuantía No. No. SOPI-SA-MC-116-2023
8. Resolución de adjudicación proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SOPI-SA-MC-116-2023
9. Minuta del contrato y documentos del contratista
10. Acta de inicio contrato No.3004 de 2023
11. Cuenta de cobro Acta No.1 y final del contrato No.3004 de 2023 con sus correspondientes soportes.
12. Comunicaciones con radicados No.20240122-590-1 del 22 de enero de 2024 y 20240125-2105-1 del 25 de enero de 2024, mediante las cuales la entidad hizo devolución de la cuenta de cobro del Acta No.1 y final del contrato 3004 de 2023.
13. Acta de recibo de obra de fecha 22 de enero de 2024
14. Solicito igualmente, se tengan como prueba todos los documentos y escritos publicados en el Portal Único de Contratación Estatal "SECOP", en lo relacionado con el proceso de selección abreviada

de menor cuantía No. SOPI-SA-MC-116-2023, los cuales se comparten en DRIVE al que puede acceder la Procuraduría de conocimiento

B.-Otros Anexos:

1.-Poder conferido por el Representante legal de la firma PROYARQTEK S.A.S

2.-Certificado de existencia y representación legal de la empresa PROYARQTEK S.A.S actualizado a la fecha.

CUANTÍA

Estimo la cuantía de la presente solicitud de conciliación en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($122. 469.734.oo), por concepto de Las sumas de dinero adeudas por el municipio de Dosquebradas a la empresa PROYARQTEK S.A.S, por concepto del Acta No.1 y Final del Contrato de obra No.3004 de 2023, más los intereses moratorios.

Lo anterior sin perjuicio de los mayores valores que resulten probados como resultado del proceso.

Como fundamento de la estimación razonada de la cuantía, se encuentra el artículo 157 del C.P.A.C.A, que reza:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, ***la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, ***sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios****, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella…".* (Negrillas con subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación Prejudicial, la competencia en este asunto, radica en los Juzgados Administrativos de Risaralda.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado solicitud de conciliación ni demanda por las mismas partes y respecto o de los mismos hechos planteados en la presente solicitud de conciliación prejudicial.

MEDIO DE CONTROL

La demanda a instaurar en caso de resultar fallida la presente conciliación prejudicial, será el de **"CONTROVERSIAS CONTRACTUALES"** en concordancia con lo previsto en el artículo 141 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.* ***Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato*** *cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes". Comillas fuera de texto

PARTES

Son partes en la presente solicitud de conciliación prejudicial las siguientes:

CONVOCADO: Municipio de Dosquebradas Risaralda, con Nit. 800099310-6, representada legalmente por el Doctor ROBERTO JIMENEZ NARANJO en su calidad de alcalde del municipio de Dosquebradas, o por quien haga sus veces

CONVOCANTE: Sociedad PROYARQTEK S.A.S, con NIT 900.634.806-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO ERAZO CHAVEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 94.399.340 expedida en la ciudad de Cali (Valle)

NOTIFICACIONES

Mi representado y yo las recibiremos en las siguientes direcciones:
PROYARQTEK S.A.S
Calle 56 No. 80-40 Mza 2 Casa 12
Cel. 3148631936
Email: proyarqteksas@gmail.com

MARIA OLVANIA GOMEZ AGUDELO
Calle 10 No.17-21 Laguitos Barrio Pinares-Pereira
Email. contractuslex@yahoo.es
Email: olvania1720 @yahoo.es
Atentamente,



MARIA OLVANIA GÓMEZ AGUDELO
C.C. 24.548.054 de Belén de Umbría
T.P. 68119 del C.S.J.